Decisión	:	SENTENCIA
Proceso	:	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIÁSTICA
Solicitantes	:	ABEL MAURICIO MORENO NARVAEZ MARICELA CELIS LOZANO
Radicación	:	2021-00385-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

,

Procede el Despacho a proferir sentencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo. 147 del Código Civil y que se relaciona con el Decreto y Ejecución de los Efectos Civiles y su inscripción en el registro civil de la sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico celebrado entre los señores ABEL MAURICIO MORENO NARVAEZ y MARICELA CELIS LOZANO, en la Parroquia El Misericordioso en Pereira - Risaralda, el día treinta (30) de abril de dos mil cinco (2005), decretada por el TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DE PEREIRA, a través de providencia proferida en fecha ocho (8) de junio del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

La decisión de fondo se posibilita porque se aprecian cumplidos los presupuestos procesales de solicitud en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia.

Para el caso concreto, se aprecia que con la petición se allegó prueba documental que da cuenta de los hechos en que se fundaron para que el vínculo matrimonial por los ritos católicos de los señores ABEL MAURICIO MORENO NARVAEZ y MARICELA CELIS LOZANO el que fuera anulado por el Tribunal Eclesiástico de Pereira, por lo que habrá de darse aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"….En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1…

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3.……"

El Despacho obrando de conformidad con la norma transcrita y por analogía con el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 de la misma norma, procederá a dictar sentencia de plano escrita porque lo dicho por el solicitante está ajustado al derecho sustancial.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 42, incisos 10 y 12 nos dice:

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley"...

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictados por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la Ley".

En acatamiento al anterior mandato constitucional, el Legislador del año 1992, al expedir la Ley 25 de dicha anualidad, en su artículo 4º, que modificó el artículo 147 del Código Civil nos dice que:

"Las Providencias de Nulidad Matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil".

Sigue diciendo la norma que:

"La nulidad del vínculo del matrimonio Religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Civil, aplicables al Matrimonio Civil, y extensibles al celebrado por los Ritos Católicos, *"anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio;..."*

De acuerdo con la norma anterior, cesan entre los casados las obligaciones de fidelidad, socorro y ayuda mutua; la de vivir juntos compartiendo el mismo

techo, una misma mesa y un mismo lecho ya que no tienen la dirección del hogar; la residencia ya la fijarán separadamente. Esto en lo personal.

Por lo que tiene que ver en el aspecto económico, se procede a la DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 1820 del Código Civil que fuera modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, cuando dice que:

"La sociedad conyugal se disuelve:

"4º. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del Artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal", o sea cuando subsiste un matrimonio anterior.

Según la copia del fallo enviado por el Tribunal Eclesiástico, la causal de la nulidad se da por: CANON 1095, No. 2 - Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se ha de dar y aceptar".

A partir de la ejecutoria de esta providencia, cesan para los señores ABEL MAURICIO MORENO NARVAEZ y MARICELA CELIS LOZANO, las obligaciones y derechos derivados del Matrimonial Declarado Nulo; se declarará Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que se formó por el hecho del Matrimonio; subsisten las obligaciones alimentarias con destino a los hijos si los hubo; la Patria Potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres, y se regulará la tenencia y cuidado de los mismos e igualmente la fijación de cuota alimentaria si a ello hubiere lugar.

Se asentará este fallo en el Libro donde esté inscrito el matrimonio de los tantas veces nombrados ABEL MAURICIO MORENO NARVAEZ y MARICELA CELIS LOZANO y en el Libro de Varios que se lleva en esa oficina. Líbrese el oficio respectivo.

El Artículo 4o. de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992 preceptúa:

"*El inciso segundo del artículo 147 del Código Civil quedará así:*

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución"

Del texto de la norma anterior y toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado por el Despacho, se dictara el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA, RISARALDA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que han cesado entre los señores ABEL MAURICIO MORENO NARVAEZ y MARICELA CELIS LOZANO, los efectos civiles que surgieron por la Celebración del Matrimonio Religioso en la Parroquia El Misericordioso en Pereira – Risaralda, el día treinta (30) de abril del año dos mil cinco (2005) y que fuera declarado NULO por el TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DE PEREIRA, a través de providencia fechada ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que se dejó anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad conyugal que se formó por el hecho del Matrimonio entre los señores ABEL MAURICIO MORENO NARVAEZ y MARICELA CELIS LOZANO.

TERCERO: Inscríbase este fallo en el libro donde se encuentre asentado el matrimonio celebrado por los señores ABEL MAURICIO MORENO NARVAEZ y MARICELA CELIS LOZANO, igualmente en el Libro de Varios que se lleva en esas oficinas, según lo que se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: En firme este fallo, archívense las diligencias, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

J.I.D.I.

JOSÉ IGNACIO DAZA ILLERA
Juez